

por acciones, con algunas ligeras variantes que resultan de su diferente naturaleza, y de las cuales las más importantes consisten en la gerencia, que en estas últimas sociedades corresponde exclusivamente á los socios designados al efecto por la escritura social y que gozan los emolumentos igualmente en ella determinados; en el carácter y facultades de la Junta general de accionistas, que solo representa á estos enfrente de los gerentes, y que solo de acuerdo con estos, puede verificar y ratificar los actos que interesen á la sociedad respecto de tercero ó que modifican los estatutos de aquella; y en la firma que autoriza las acciones, puesto que estas van suscritas por los gerentes y dos comisarios ó consejeros de administracion, y si bien pueden algunas de estas firmas ser estampilladas, deben ser autógrafas, cuando menos una de las de los gerentes y otra de alguno de los comisarios ó consejeros.

Estas sociedades se disuelven á la muerte del gerente, siempre que no se estipule expresamente lo contrario.

Las sociedades cooperativas son legalmente las que se componen de socios y aportaciones variables é intransferibles, debiendo constar, cuando menos, de siete asociados y administrarse por uno ó varios mandatarios. Los socios pueden en ellas obligarse de una manera ilimitada ó hasta una suma determinada, y tambien solidaria ó separadamente.

La escritura de fundacion debe consignar el nombre, domicilio y objeto sociales, los socios de que se componga, la manera como deben hacer efectivo el capital social y el *minimum* de este último. En cuanto á la duracion de la sociedad no puede exceder tampoco de 30 años.

Si la escritura de fundacion no contuviere cláusulas particulares sobre la duracion de la sociedad, su gerencia y vigilancia, condiciones mediante las cuales deben salirse ó ser excluidos de ella los socios, reparto de beneficios, etc., entiende la ley que el término de la sociedad es el de diez años, que los socios pueden dejar de serlo cuando quieran y no pueden ser excluidos sino en el caso de que dejaran de cumplir los deberes ú obligaciones á que se hubiesen comprometido; que la gerencia y vigilancia ó intervencion de la misma han de ejercerse por un administrador y tres comisarios nombrados de la misma manera que en las sociedades anónimas; y finalmente, que cada año ha de procederse al reparto de las pérdidas ó ganancias, dividiendo el 5 % de ellas entre todos los socios por partes iguales, y el otro 5 % á prorata de la parte con que han contribuido á la formacion del capital social.

Los socios de una cooperativa responden solidariamente de las obligaciones contraídas por ella, y se justifica su admision ó ingreso en la misma con la firma del socio en un registro que la sociedad ha de tener, y en cuyo primer folio debe transcribirse la escritura social y á continuacion de ella los nombres, oficios y domicilios de los socios, la fecha de su ingreso, salida ó exclusion y la cuenta de las sumas por ellos aportadas al capital social ó retiradas de él. Cuando uno de los socios quiere salirse de la sociedad, debe hacerlo durante los seis primeros meses del año social, si en la escritura de constitucion se consignó el derecho de los socios á dejar de serlo. Para excluirles es necesario que el gerente autorice con su firma un expediente formado por el mismo.

Ningun socio, y por consiguiente los herederos de ningun socio, pueden pedir la disolucion de la sociedad, y solo tienen derecho á percibir la parte ó cuota que les corresponda con arreglo al último balance, quedando obligados, durante el término de cinco años, á partir del fallecimiento, retirada ó exclusion, por los compromisos contraídos hasta dicho momento por la sociedad.

Los deberes prescritos para las sociedades anónimas en lo relativo á inventarios, balances y fondos de reserva, se aplican tambien á las cooperativas, lo mismo que lo dispuesto para las facturas, actas y demás documentos de aquellas. Finalmente, el gerente ha de entregar semestralmente al escribano del tribunal de Comercio del domicilio social una lista de todos los socios por orden alfabético.

Se permite y reconoce en Bélgica la existencia y el derecho de las sociedades extranjeras, mercantiles; industriales ó bancarias, siempre que tengan abierto en dicho reino un establecimiento cualquiera; pero si tienen allí el domicilio principal y no una sucursal, están sometidas á la legislacion belga, aun cuando la escritura social se hubiese formalizado en otro pais. Cuando lo que en Bélgica existe de una sociedad extranjera, no es más que una sucursal, está igualmente obligada á cumplir con las formalidades que la ley belga prescribe en lo referente á la publicacion de la escritura social, balances y designacion de la clase de sociedad en los documentos y anuncios de la misma.

Las diferencias que ocurren entre los socios se someten en Bélgica, como en Francia, al tribunal de comercio.

Cuando se disuelve una sociedad mercantil subsiste, sin embargo, durante su liquidacion, si bien solo para los efectos de esta, en calidad de tal. El procedimiento que en esta liquidacion debe seguirse, varia bastante segun los casos y circunstancias, pero debe siempre amoldarse á lo estipulado en la escritura social si en ella se estableció el procedimiento que debia seguirse llegado este caso. Cuando no está previsto, la Junta general es la que por mayoría de votos nombra á los liquidadores y determina el procedimiento de la liquidacion, siempre que la sociedad no lo sea colectiva ó en comandita simple, pues, en este último caso para que los acuerdos relativos á este punto sean válidos, se requiere que tengan el consentimiento de la mitad de los socios y que esta mitad reuna, cuando menos, el 75 % del activo social. Si no se nombran liquidadores, son considerados como tales con relacion á tercero, los gerentes y administradores.

Las facultades de los liquidadores son en Bélgica casi omnímodas si la escritura social ó la Junta general que los nombra no las limitan; pues llegan hasta el punto de poder transigir todas las diferencias surgidas entre la sociedad y sus deudores ó acreedores. Pueden tambien continuar ejerciendo el comercio, ó negocio á que la sociedad se dedicaba, tomar capitales á préstamo é hipotecar y hasta vender los inmuebles sociales imponiendo su producto en otra sociedad; pero estas últimas facultades deben previamente conferirse á los liquidadores en junta general.

Cuando una sociedad anónima ha perdido la mitad del capital social, sus administradores ó gerentes deben convocar á Junta general á los socios y proponerles la disolucion que se realiza ó no, segun el voto de la mayoría; pero cuando la pérdida de capital asciende al 75 % del mismo, entonces basta para que sea firme el acuerdo de disolucion, el que lo tomen los accionistas que reúnan la cuarta parte de las acciones representadas en la Junta general. Cuando una sociedad anónima llega á tener reducidos sus socios á menos de siete, y han transcurrido seis meses desde esta reclusion, basta que cualquiera de los restantes exija la disolucion para que esta deba verificarse.

*Dinamarca.*—En materia de sociedades mercantiles, se observan iguales reglas y principios que en Noruega.

*Estados-Unidos.*—Dada la especial constitucion política de este pais, no debe extrañarse que en asunto tan importante como lo es, por su carácter mercantil, la constitucion, organizacion y disolucion de las compañías comerciales, tenga cada Estado sus reglas y preceptos especiales en la materia. De ahí la gran heterogeneidad que se observa en los Estados de la Union Americana sobre este punto.

Por regla general, no obstante, y si exceptuamos los Estados de Nueva-York y Pensilvania, en los cuales las escrituras de sociedad en comandita son objeto de un acto público, no necesitan las sociedades pactar por escrito para constituirse; basta que dos ó más personas emprendan el comercio en comun para que se presuma entre ellas la existencia de una compañía; mas para que legalmente exista, se necesita que los socios tengan un interés comun y que sean personalmente responsables de los compromisos contraídos en nombre de la sociedad, si bien esta responsabilidad puede ser limitada.

Cada socio debe aportar al capital social un capital real, ya sea en metálico, en efectos

ó en capacidad y trabajos industriales, pudiendo serlo hasta los menores; si bien estos, llegados á la mayor edad, pueden reprobado los actos y obligaciones por la sociedad contraídas, y entonces dejan de ser responsables de unos y otras.

La posesion de una cosa en comun por varias personas, no basta para que se reputen asociadas si esta cosa no se dedica al comercio con autorizacion de todas ellas.

Partiendo del principio de que no debe la ley permitir que nadie engañe á tercero haciéndole creer en un crédito que en realidad no existe, se considera que los asociados que lo son tácitamente, y todos los que prestan á una sociedad el apoyo de su crédito ó de su nombre, son responsables de las obligaciones por esta contraídas, aunque no sean realmente socios, esto es, que no hayan aportado á aquella ningun capital ni participen de sus beneficios.

El solo hecho de participar de los beneficios realizados por una sociedad, basta para que se le considere socio al participante, y obligado por lo mismo á responder de sus pérdidas.

Los herederos de un socio solo pueden entrar en la sociedad en lugar de su causante, mediante el consentimiento de los socios restantes.

Los acreedores de una persona que hubiese contratado á nombre de una sociedad, pero sin estar autorizado por ella ni ser socio de la misma, tienen sobre aquella persona, en caso de quiebra, un derecho preferente al de los demás acreedores que no se hallan en el mismo caso.

Cuando un socio cualquiera contrae una obligacion en virtud de una operacion mercantil de la índole de aquellas á que la sociedad se dedica, obliga tambien á sus coasociados; pero si la operacion no fuese de aquella clase, entonces, y aun cuando el socio hubiese usado del nombre de la sociedad, se presume que obró por su cuenta particular y la sociedad no es responsable de las obligaciones que dicho socio contrajo, á menos que le hubiese autorizado para contraerlas. A pesar de lo que dejamos dicho, por regla general los actos de un socio cualquiera obligan á la sociedad, á menos que el tercero supiera que este acto se realizaba contra la voluntad ó sin el consentimiento de los demás socios; y por consiguiente, el tercero que quiere demandar á una sociedad para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por uno de sus socios, debe ante todo justificar que los demás dieron su consentimiento para el empeño de aquella obligacion, ó probar que las mercancías entregadas, si las hubo, sirvieron para que la sociedad hiciera uso de ellas.

Cuando los socios son más de dos y alguno de ellos se opone á una determinada negociacion, por creerla perjudicial á los intereses comunes, se resuelve el caso por mayoría, y la minoría no puede reclamar en contra de su decision, como tampoco pueden eximirse los socios de la responsabilidad contraída por aquel de los mismos que, estando encargado de la administracion, contrata de buena fé; y la responsabilidad de los coasociados respecto de las obligaciones sociales es tal, que no desaparece ni aun en el caso de que alguno de ellos obrare fraudulentamente, si al obrar así, pactó una obligacion de la índole de aquellas que entran en la esfera de sus atribuciones. Pero ningun socio puede particularmente practicar operaciones mercantiles análogas á las que constituyen el objeto de la sociedad, pues, en este caso, los beneficios, si los hubiere, pertenecerian á ella, y las pérdidas serian de cuenta del socio que tal hiciera.

Les está privado á las sociedades, y por lo tanto, á los socios el contraer obligaciones en virtud de las cuales pueda nacer un crédito privilegiado á favor de determinados acreedores.

Respecto de los derechos y deberes entre los socios, existen ciertos usos y preceptos completamente desconocidos en España. Tal es, por ejemplo, el de que un asociado, cuando en la escritura social no se estipuló lo contrario, pueda percibir en determinadas operaciones, para las cuales se le reconoce una aptitud especial, una parte de beneficios

mayor que la de los demás socios y no participar poco ni mucho en los de otras. Por otra parte, y por regla general el reparto de los beneficios y de las pérdidas se hace por partes iguales entre todos los socios capitalistas ó no, cuando en el contrato de sociedad no se estipuló previamente la proporcion en que debieron repartirse. Este reparto nunca puede tener lugar hasta despues de hecho el inventario y de conocida de una manera fija el importe de estos beneficios ó pérdidas.

Los inmuebles adquiridos por compra con el capital social, se reputan propios de la sociedad en la mayor parte de los Estados; pero en el de Tennessee los socios supervivientes que tengan el título de su propiedad pueden venderlos; en el de Nueva-York, los inmuebles que pertenecen á los socios, no forman parte del capital social, como no se estipulara así en el contrato de sociedad; y en el de Massachusetts, los socios de una sociedad propietaria de inmuebles, tienen sobre ellos una propiedad particular proporcional al capital que tienen en el acervo comun, de tal manera que en caso de quiebra los acreedores pueden cobrarse de esta parte de la propiedad. En este último estado, si un socio, á nombre del cual está inscrito el inmueble de la sociedad y que tiene los títulos de propiedad del mismo, lo vendiere sin el consentimiento de sus coasociados, estos tendrian un derecho personal contra el socio vendedor por la parte de inmueble que á cada uno de ellos correspondia, pero no podian inquietar en la posesion su propiedad de dicho inmueble al comprador.

Fuera de las reglas que acabamos de citar, la mayor parte de los Estados norteamericanos carecen de legislacion en lo tocante á las sociedades, y estas se rigen por la jurisprudencia inglesa con algunas variantes introducidas por las costumbres á cada Estado peculiares. Reconocen empero todos ellos las sociedades colectivas, las anónimas y las en comandita.

Los socios de una compañía colectiva son solidariamente responsables de las obligaciones por cualquiera de ellos contraídas en nombre de la sociedad.

Los de las sociedades anónimas, á los cuales no debe aplicarse ninguna de las reglas de que hasta el presente hemos hablado, se rigen por preceptos particulares, y no son responsables de las obligaciones de la sociedad sino hasta allí donde alcanza el importe del dividendo que tienen aportado al capital comun, á menos que en la escritura social se hubiese estipulado expresamente lo contrario.

La sociedad en comandita se admite solo en los Estados de Massachusetts, Connecticut, Pensilvania y de Nueva-York. Esta sociedad se rige en Pensilvania por una ley especial. Segun ella, los comanditarios solo responden con el capital aportado, la escritura de sociedad debe consignar la razon social, clase de la empresa, nombres y domicilios de los socios, capital aportado por cada uno de ellos y época en que debe comenzar y terminar la sociedad. Estas declaraciones deben firmarlas todos los socios ante testigos y presentarlos luego para su publicacion y registro á la fiscalía previa legalizacion de sus firmas. Estas declaraciones ó actas que vienen á ser lo que nuestras escrituras públicas, se inscriben en un registro que todo ciudadano tiene derecho á consultar. Y aquellos requisitos deben llenarse en cada uno de los condados en que la sociedad tenga un domicilio social y siempre que trate de introducir algun cambio ó modificacion en la escritura social. Como quiera que los socios de una compañía colectiva respondan con sus bienes todos, de las obligaciones contraídas por la sociedad, previene la ley del Estado de que nos ocupamos que la union de cualquiera de los requisitos prescritos para las sociedades en comandita basta para que se considere como socios colectivos á los comanditarios y por consiguiente para que les corresponda la responsabilidad de tales.

Tambien están obligados los socios colectivos á producir á la fiscalía al mismo tiempo que la escritura social, un certificado que acredite que el capital que cada uno de ellos aporta á la masa ó fondo comun ha ingresado en la caja de la sociedad.

Dentro de las seis semanas siguientes á la constitucion legal de la sociedad, deben

publicar estas sus Estatutos en dos diarios de los del condado en que tenga su domicilio y que son designados por el fiscal del mismo.

Los comanditarios cuyos nombres figuren en la razon social ó que participan de su gestion son considerados como socios colectivos y responsables, por tanto, con todos sus bienes.

El capital social no puede en ningun caso disminuirse con el pago de intereses ó dividendos repartidos á los socios, sino que debe continuar completo hasta la disolucion de la sociedad.

El gerente infiel responde de los daños y perjuicios irrogados á los socios.

Cuando la sociedad quiebra ó resulta insolvente, los comanditarios no tienen derecho á ninguna reclamacion hasta despues de satisfechos todos sus acreedores.

En el Estado de Nueva-York se siguen iguales requisitos para la constitucion de las sociedades con la adicion de que en el acta de convenio que debe presentarse extractado al registro, debe constar el modelo de las primas de los socios.

En los Estados en que no se admite la sociedad en comandita, que son todos los demás, se admite sin embargo, el principio de que un socio puede limitar su responsabilidad personal á una suma dada, siempre que así se estipule en la escritura social, y que esta condicion se comunique á todo tercero que por vez primera contrate con la sociedad.

Las diferencias entre los socios las dirime generalmente el tribunal de la cancillería.

Los casos ó causas de disolucion de sociedad en los Estados-Unidos son: terminacion del tiempo fijado ó del negocio emprendido; la voluntad de los asociados, el matrimonio de la mujer que era socio de ella; locura de un socio; quiebra de la sociedad ó de uno de sus socios; decreto judicial que puede darse en los casos de pérdida del capital, insuficiencia de medios para llevar á cabo las operaciones que constituyen el objeto de la sociedad, ó por ser ellas irrealizables y por mala conducta ó abuso de confianza de un socio. Tambien se disuelven cuando en alguno de los socios sobreviene inhabilitacion para el cumplimiento de sus obligaciones, y cuando se declara una guerra entre dos naciones que tienen súbditos entre los asociados.

Todo socio puede dejar de serlo con solo anunciarlo en algun periódico, si al constituirse la sociedad no se fijó el tiempo de su duracion.

Los herederos del socio fallecido se consideran socios tambien, pero solo en lo referente al cobro de los créditos y pago de las deudas pendientes y reparto del remanente. El socio ó socios supervivientes son quienes dirigen los asuntos de la sociedad y verifican su liquidacion, á menos que no mereciera confianza, en cuyo caso el tribunal de la Cancillería nombra un liquidador. En cambio, los acreedores de la sociedad solo pueden perseguirla en la persona de los supervivientes, y solo cuando estos resultan insolventes pueden demandar ante los tribunales á los herederos del difunto. El socio superviviente ha de dar cuenta á los herederos dentro de un plazo razonable y no haciéndolo el tribunal de cancillería le prohíbe la gestion de los intereses sociales y nombra un liquidador.

Sin embargo de que hemos citado entre las causas de disolucion, la locura de un socio, no es una causa necesaria, esto es, de riguroso derecho, sino que puede ser bastante para que la disolucion sea decretada por el tribunal de la Cancillería.

La disolucion en los casos de quiebra de un socio, puede ser declarada á instancia de los demás socios ó de los acreedores del quebrado, quienes en lo referente á los intereses de éste se constituyen en propietarios y responsables en comun con los demás socios solventes, hasta despues de regularizado y terminado el conflicto.

En los casos en que la disolucion tiene por causa el decreto judicial, este solo puede darse á instancia de uno de los socios, pero no sin que antes haya inquirido y comprobado la existencia de las graves causas que hemos citado.

El primer efecto producido por la declaracion de la disolucion de una sociedad es el de que no pueda ningun socio emprender nuevas operaciones, de que cesen los poderes concedidos á uno ó más de ellos por los demás, que dejen de considerarse tales para pasar á ser propietarios en comun, y que no puedan ya librar ni aceptar letra ni efecto alguno de giro.

Debe, sin embargo, advertirse que cualquiera de los ex-socios puede admitir el pago de un crédito de la sociedad y dar recibo de él.

Los acreedores de la sociedad deben cobrar sus créditos antes de la division de los bienes de aquella, y si estos no bastaran para satisfacer sus créditos pueden accionar contra los bienes particulares de los socios, siempre que estos no tuvieren acreedores particulares ó que estos hubiesen ya sido satisfechos. En cambio, los acreedores particulares de un socio, no pueden acudir contra los bienes de la sociedad hasta despues de hecha su liquidacion.

La disolucion debe hacerse pública por medio de los periódicos diarios y comunicarse por conducto seguro á aquellas personas con las cuales la sociedad tuvo relaciones comerciales frecuentes. En caso de controversia relativa á la validez ó existencia de esta publicacion ó notificacion, se resuelve por medio de un jurado. Cuando un socio se separa de la sociedad debe igualmente hacer esta notificacion, y continua siendo responsable de todas las obligaciones que pueda contraer la sociedad con posterioridad á su salida, si consiente en que su nombre continúe figurando en la razon social, pero no está obligado á dar ningun paso para impedir que independientemente de su consentimiento y por un abuso cualquiera, continúe la sociedad incluyendo su nombre en la razon social. La comunicacion espresa de que hemos hablado no está obligado á hacerla el que solo es socio tácito.

En el Estado de Pensilvania, los comanditarios no pueden reclamar el capital que tengan en la masa comun de la sociedad hasta que hayan sido satisfechas todas las deudas de la última. La disolucion de las sociedades en comandita no puede tener lugar en Pensilvania hasta llegada la época fijada en la escritura social ó en sus Estatutos, ni sin que haya sido registrada la declaracion de la disolucion y publicada además por cuatro veces con intervalo de siete dias de uno á otro en un periódico de la poblacion ó poblaciones en que la sociedad tuviese su domicilio.

*Francia.*—Cuatro son en Francia las clases de sociedad ó compañía mercantil que admite y regula el Código de comercio; esto es: la sociedad *colectiva*, la *anónima*, la *comanditaria*, y la de *cuentas en participacion*.

Las sociedades colectivas tienen en general los mismos caracteres que en España, han de constituirse por medio de escritura pública ó privada, sacándose en este último caso tantos originales de la misma, cuantos sean los socios que constituyen la compañía, y remitiéndose de todos modos un extracto de la escritura al fiscal del tribunal de comercio del partido ó partidos en donde se fijaran el establecimiento ó establecimientos de la sociedad. Este extracto se inscribe luego en el registro de dicho tribunal y se expone al público durante tres meses en la sala de audiencias del mismo, se anuncia en el diario comercial del departamento y se fija entre los edictos ó anuncios judiciales. Además de estas formalidades, cada año debe igualmente la sociedad disponer la insercion de este extracto en el diario ó diarios que á este efecto designa el gobernador ó prefecto del respectivo departamento, y acreditar el cumplimiento de este deber mediante la presentacion del ejemplar en que se insertó aquel extracto, cuyo ejemplar debe estar certificado por el impresor, legalizado por el alcalde ó *mair*e y registrado dentro de los tres meses de su fecha. La omision de cualquiera de estos requisitos es causa de nulidad respecto de los interesados, pero no de las obligaciones que la sociedad ó los socios pueden haber contraído á favor de tercero. Las mismas formalidades deben llenarse siempre que se introduzca algun cambio ya sea en el personal, en la duracion ó en las condiciones de la sociedad.